



**RG 45/2021.**

**Ref.: Disposiciones de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo.**

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.**

**Montevideo, 21 de octubre de 2021.**

**VISTO:** la conveniencia de abordar una nueva fase de fortalecimiento de los controles de las operaciones de exportación en el Puerto de Montevideo.

**RESULTANDO: I)** Que transcurrido un plazo prudencial desde la puesta en funcionamiento de las disposiciones de fortalecimiento implantadas por medio de las Resoluciones generales 90/2019, 191/2019 y 66/2020, se han detectado oportunidades de mejora en el control aduanero y la facilitación de las exportaciones legítimas;

**II)** Que se han completado los desarrollos informáticos para implantar las mejoras identificadas por parte de esta Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA);

**III)** Que para el control aduanero de las exportaciones es necesaria la intervención responsable de las personas vinculadas a las actividades aduaneras, cuyo concurso de forma armónica requiere que éstas procedan al desarrollo de nuevas prestaciones y capacidades informáticas;

**IV)** Que el nuevo conjunto de disposiciones para el fortalecimiento de los controles fue presentado en consulta a la Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara de Nacional de Comercio y Servicios, la Cámara Mercantil de Productos del País y la Intergremial de Transporte Profesional de Carga, para recabar su opinión y sus observaciones han sido tomadas en cuenta en esta versión definitiva;

**V)** Que la Secretaría de Protección Marítima de la Prefectura Nacional Naval, a través de la nota N° 003/9/IX/2019, puso en conocimiento de la DNA el estado de situación de las certificaciones de los Planes de protección de instalaciones portuarias del "Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias" (P.B.I.P.) de los operadores portuarios;

**VI)** Que por Resolución General 67/2020 de fecha 20 de julio de 2020, se pusieron en vigencia "Disposiciones complementarias de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo cuando se utilicen servicios de transporte de cabotaje fluvial para arribo a esa zona primaria".

**CONSIDERANDO: I)** Que conforme al artículo 6 del CAROU literales "B", "C", "J", "K", "M" y "N" respectivamente, a la DNA le compete:



- **"B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros"**
- **"C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanero y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia"**
- **"J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio"**
- **"K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos"**
- **"M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros"**
- **"N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia".**

**II)** Que el numeral 4 del artículo antes referido consigna *"La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia..."*;

**III)** Que el artículo 13 numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo dispone *"(Disposiciones generales).- 1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros"*;

**IV)** Que el artículo 14 numeral 1 del mismo establece *"El despachante de aduana, persona física o jurídica es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas"*.

**V)** Que para el cumplimiento de los objetivos de la Mesa de Análisis de Inteligencia del movimiento de mercaderías en contenedores, prevista en el **"PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSFRONTERIZO"**, aprobado por el Decreto 227/019 de 12 de agosto de 2019, coordinada por la DNA, se requiere de información precisa sobre las operaciones aduaneras.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y la reglamentación vigente.



**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**R E S U E L V E:**

**I.    Ámbito de aplicación**

- 1) Las operaciones de exportación que tengan prevista la salida del territorio aduanero por la vía marítima desde el Puerto de Montevideo e ingresen a esta zona primaria en contenedor o como carga suelta, con exclusión de las que involucren cargas embarcadas a granel o las mercaderías se correspondan con animales vivos del capítulo 01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, o sean embarcadas en forma directa cuando la mercadería no sea alojada en contenedor o se trate de vehículos automotores, deberán ajustarse al procedimiento DUA Digital – Exportación, puesto en vigencia por la Orden del Día 96/2012 del 13 de diciembre de 2012, con las disposiciones que se agregan en la presente Resolución General y su Ficha Técnica Descriptiva que se adjunta y forma parte de la misma.
- 2) Los DUA correspondientes a las operaciones de exportación alcanzadas por las definiciones del numeral anterior, cuando se amparen a las disposiciones de la presente Resolución General deberán consignar el código "8" ("Exportaciones por el Puerto de Montevideo") como "Forma de despacho". Bajo esta Forma, la solicitud de Canal de revisión del DUA deberá ser realizada en forma previa a la remisión del primer contenedor o carga suelta y la asignación se producirá con el registro de la llegada del primer movimiento del viaje del DUA.
- 3) En las operaciones de exportación que tengan prevista la salida del territorio aduanero por la vía marítima desde el Puerto de Montevideo, excluidas de estas disposiciones, se consignará el código "1651" como "Lugar de destino" del DUA, con excepción de las que se amparen al procedimiento previsto bajo el título "Tratamiento de cajas de cartón a utilizarse en buques pesqueros", puesto en vigencia por la Orden del día 7/2008 y sus modificativas y complementarias, en cuyo caso consignarán el código "1900".

**II.   Facultades de la DNA – Asignación de tareas al Área Control y Gestión del Riesgo**

- 4) El Área Control y Gestión del Riesgo estará a cargo de determinar y llevar a cabo las acciones de control de las operaciones de exportación cuando correspondan y dispondrá la coordinación de las actividades pertinentes, en cualquier momento o etapa del despacho, debiendo todas las personas vinculadas a las actividades aduaneras intervinientes cumplir con las instrucciones que esta unidad emita.



### III. Requisitos y formalidades para la remisión de la mercadería a la zona primaria

- 5) El Despachante de aduana interviniente, en las operaciones alcanzadas por estas disposiciones, deberá numerar el DUA de exportación según el procedimiento vigente, consignando:
  - a) El código "8" ("Exportaciones por el Puerto de Montevideo") como Forma de despacho;
  - b) El código del depósito aduanero o terminal intra-portuaria (de ahora en más depósito o terminal) que recibirá inicialmente los contenedores o la carga suelta como "Lugar de destino";
  - c) El código del depósito o terminal desde donde se embarcarán los contenedores o la carga suelta previo a la salida del territorio aduanero, como "Lugar de salida del territorio aduanero";
  - d) El código "S" en "Indicador de contenedores" si en la operación se utilizan contenedores o "N" en caso contrario;
  - e) La fecha estimada de la salida de las mercaderías del territorio aduanero como "Fecha estimada de salida del TA";
  - f) "País de domicilio del comprador", en el que se consignará el código numérico del país de domicilio del comprador de las mercaderías según la factura correspondiente.
- 6) El Exportador, completado el relleno final de cada contenedor del DUA de exportación, deberá proceder al cierre del mismo y la instalación de un precinto de seguridad, pudiendo ser este diferente de aquellos con los que el contenedor egresará del territorio aduanero, cuando estos dispositivos sean sustituidos en el proceso de despacho por la intervención de la DNA o la preceptiva de otros organismos de control dentro de la zona primaria. Todos los precintos que sean utilizados deberán cumplir con la norma PAS ISO 17712 y ser de alta seguridad (clase "H").
- 7) A continuación deberá comunicar al Despachante de aduana los detalles de la expedición, estando impedido de presentar el contenedor/es o la carga suelta en el acceso a la zona primaria hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado. Esta comunicación deberá contener la siguiente información de carácter obligatorio:
  - a. Identificador del primer contenedor;
  - b. Precintos instalados por el Exportador en el primer contenedor al momento del cierre del mismo (hasta 3);
  - c. Tamaño del primer contenedor;
  - d. Cantidad de bultos del primer contenedor;
  - e. Peso bruto de las mercaderías y embalajes incluidas en el primer contenedor;
  - f. Identificador del segundo contenedor (obligatorio en caso de que sea remitido un segundo contenedor en el mismo envío);
  - g. Precintos instalados por el Exportador en el segundo contenedor al momento del cierre del mismo (hasta 3, obligatorio en caso de que sea remitido un segundo contenedor en el mismo envío);



- h. Tamaño del segundo contenedor (obligatorio en caso de que sea remitido un segundo contenedor en el mismo envío);
  - i. Cantidad de bultos del segundo contenedor (obligatorio en caso de que sea remitido un segundo contenedor en el mismo envío);
  - j. Peso bruto de las mercaderías y embalajes incluidas en el segundo contenedor (obligatorio en caso de que sea remitido un segundo contenedor en el mismo envío);
  - k. Identificación de la unidad de carga o Marcas y números, de la carga suelta (obligatorio cuando no se utilicen contenedores);
  - l. Peso bruto de las mercaderías y embalajes incluidas en la carga suelta (obligatorio cuando no se utilicen contenedores);
  - m. Precintos instalados en la unidad de carga de la carga suelta (obligatorio cuando no se utilicen contenedores);
  - n. Cantidad de bultos del movimiento;
  - o. Número de escala prevista para el embarque;
  - p. Puerto de descarga según la reserva de embarque;
  - q. Puerto de destino según la reserva de embarque;
  - r. Dirección del lugar o los lugares donde se llevó a cabo el relleno, cierre y precintado definitivo del contenedor para su remisión a la zona primaria;
  - s. RUT del Transportista que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria;
  - t. Teléfono de contacto del Transportista que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria;
  - u. RUT del Transportista efectivo que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria (obligatorio cuando fuera diferente del anterior);
  - v. Teléfono de contacto del Transportista efectivo que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria (obligatorio cuando fuera diferente del anterior);
  - w. Documento de identidad de quien conduzca el medio de transporte que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria;
  - x. Teléfono de contacto de quien conduce el medio de transporte que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria (teléfono al que serán enviados los mensajes SMS previstos en estas disposiciones);
  - y. Matrícula del vehículo o nave en el que los contenedores o la carga suelta ingresa a la zona primaria;
  - z. Matrícula del vehículo en el que la mercadería egresa de las instalaciones del Exportador, cuando se trate de un envío remitido en contenedor (obligatorio cuando fuera diferente de la anterior);
  - aa. De corresponder, la lista de las direcciones de los lugares intermedios de almacenamiento temporal del contenedor o la carga suelta previo a su remisión a la zona primaria (únicamente cuando se hayan producido estos almacenamientos intermedios);
  - bb. De corresponder, el RUT de la empresa a la que el exportador instruyó el precintado de los contenedores;
- 8) El Despachante de aduana deberá consignar la información descrita en el numeral anterior como movimiento de salida del viaje del DUA, que según el caso podrá corresponder a uno o dos contenedores o carga suelta,



mediante la mensajería específica del sistema LUCIA que publique el Área Tecnologías de la Información.

- 9) En caso de que el Despachante de aduana o una persona a su cargo haya estado presente en el relleno, cierre y precintado de los contenedores informados en el movimiento de salida del viaje del DUA, lo podrá poner en conocimiento de la DNA consignándolo en los campos adicionales "Indicador de presencia Despachante de aduana en relleno, cierre y precintado del primer contenedor (S o N)" e "Indicador de presencia Despachante de aduana en relleno, cierre y precintado del segundo contenedor (S o N)", del movimiento.
- 10) Solamente luego de que la información requerida quede efectivamente consignada en el DUA para el primer contenedor o la carga suelta, podrá procederse a la solicitud de Canal de revisión del DUA. El Canal de revisión asignado del DUA será comunicado cuando se verifique la llegada del primer contenedor o carga suelta.
- 11) Cuando el DUA de exportación cuente con la solicitud de Canal de revisión aceptada, el Despachante de aduana podrá comunicar al Exportador que el envío de la mercadería está autorizado.
- 12) Luego de recibida la comunicación de la autorización del envío, el Despachante de aduana o el Exportador estará habilitado a disponer la remisión del contenedor o la carga suelta a la zona primaria, debiendo comunicar a los Transportistas la instrucción correspondiente. En esta comunicación se deberá informar obligatoriamente el identificador del contenedor y los identificadores de los precintos o las marcas y números de la carga suelta.
- 13) Luego de recibida la comunicación del Despachante de aduana o del Exportador, el Transportista deberá controlar la coincidencia de los contenedores y precintos instalados o Marcas y números y/o identificación de las unidades de carga suelta, con los comunicados según lo dispuesto en el numeral anterior y presentar el contenedor o la carga suelta en el acceso a la zona primaria, acompañado por la correspondiente Orden de trabajo de la Administración Nacional de Puertos (en adelante ANP).
- 14) En caso de un contenedor que contenga mercaderías amparadas a más de un DUA de exportación, cada Exportador y el Despachante de aduana interviniente deberán coordinar las actuaciones para el relleno del mismo, debiéndose consignar en cada DUA integrante del consolidado la misma Forma de despacho y la información descrita para el movimiento de salida del viaje del DUA y observar el correcto cumplimiento de las demás obligaciones previstas en este capítulo.

#### **IV. Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria**

- 15) Arribado el contenedor o carga suelta del DUA a la zona primaria, al proceder a la pesada del mismo en las balanzas de la ANP, el sistema de este organismo transmitirá al sistema LUCIA la información de este evento incluyendo la de la Orden de trabajo de la ANP correspondiente. El sistema LUCIA dará la llegada en forma automática al movimiento de salida del



- viaje del DUA correspondiente, cuando los cheques cruzados de la información transmitida respecto del DUA, no arrojen inconsistencias.
- 16) Superados los controles, el Despachante de aduana y el Transportista recibirán una notificación electrónica del resultado de la decisión de control, tanto cuando el contenedor o carga suelta haya sido seleccionado para control como cuando no. La ausencia de esta notificación electrónica podrá ser indicativa para el Despachante de aduana de que el registro de llegada no se produjo y se encuentra pendiente de cumplimiento.
  - 17) En caso de que no se haya dispuesto la revisión del contenedor o carga suelta o la dispuesta haya sido superada sin observaciones, el Despachante de aduana instruirá al Transportista la continuación del despacho para proceder al control de otros organismos o al envío al depósito o terminal correspondiente.
  - 18) En caso de que se disponga una revisión del contenedor o carga suelta, tanto por asignación de Canal de revisión Rojo al DUA como por determinación de otra acción de control sobre estos, el Despachante de aduana tomará los recaudos para que el Transportista dirija la carga al lugar designado para llevar a cabo la medida de control. Realizados los controles por parte de la DNA, el Despachante de aduana deberá instruir al Transportista para que dirija el contenedor o carga suelta al depósito o terminal correspondiente, para que se registre en el inventario y se mantenga bloqueado hasta la conclusión por parte del Área Control y Gestión del Riesgo.
  - 19) En caso de que se disponga una revisión del contenedor o carga suelta y no existieran condiciones para llevarlo a cabo en forma inmediata, se deberá estar a lo siguiente:
    - a) El Despachante de aduana deberá instruir al Transportista remitir el contenedor o la carga suelta al depósito aduanero o terminal, con el fin de que sea recibida, se registre en el inventario y se mantenga bloqueada, permaneciendo allí con custodia o sin ella, de acuerdo con lo que determine el Área Control y Gestión del Riesgo. En caso de no contar con custodia, el Área Control y Gestión del Riesgo podrá solicitar medidas especiales respecto de la seguridad del lugar de almacenamiento temporal;
    - b) Cuando se cuente con las condiciones adecuadas para realizar el control, el contenedor o la carga suelta deberá ser sometida al mismo en forma inmediata. El Área Control y Gestión del Riesgo tomará los recaudos para atender estos casos en forma prioritaria;
    - c) Cuando sea necesaria la intervención de otros organismos, el Área Control y Gestión del Riesgo gestionará la coordinación de las acciones necesarias con los mismos.
  - 20) De tratarse de una operación de exportación con más de un contenedor o carga suelta, los movimientos del viaje siguientes al primero serán tratados de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores.



**V. Requisitos y formalidades de los controles en la zona primaria a cargo de otros organismos**

- 21) Completado el control aduanero y cuando corresponda la actuación de otro organismo dentro de la zona primaria, el Transportista deberá dirigir el contenedor al lugar designado para que se efectúen los controles que correspondan.
- 22) Cuando en el curso de estos controles, se requiera de la apertura del contenedor, el Despachante de aduana deberá estar presente en la actuación, para lo que tomará los recaudos que sean necesarios. Completada la misma, inmediatamente deberá consignar en el DUA el cambio del precinto del contenedor a través del envío del mensaje de corrección correspondiente.
- 23) Completadas las actuaciones del organismo interviniente y modificada la declaración en caso de cambio de precintos, el Despachante de aduana deberá instruir al Transportista que dirija el contenedor al depósito o terminal correspondiente para el almacenamiento y posterior embarque.

**VI. Requisitos y formalidades del control en depósito o terminal**

- 24) El Titular del depósito o terminal (de ahora en más Depositario) que ingrese contenedores o carga suelta de operaciones de exportación, deberá registrar inventario en todos los casos en forma inmediata al movimiento, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente, consignando el DUA de Exportación como el documento justificativo. En caso del ingreso de un contenedor que contenga mercaderías amparadas a más de un DUA de exportación, el registro de inventario deberá cumplirse para cada DUA por la cantidad de bultos contenidos y consignando el Identificador del contenedor.
- 25) El Depositario deberá comprobar los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida cuando la carga haya entrado o esté almacenada en la instalación portuaria. En caso de que detecten diferencias entre los precintos instalados y aquellos consignados en el DUA de exportación o inconsistencias en la información disponible, además del registro de inventario correspondiente, informará la incidencia al Área Control y Gestión del Riesgo y mantendrá el contenedor a disposición de la DNA, hasta que se regularice la incidencia. En la comparación de identificadores de precintos, se podrá prescindir de los caracteres de puntuación.
- 26) En caso de que para un contenedor no se haya cumplido con alguna de las disposiciones previstas en este procedimiento, el registro de inventario deberá ser realizado, quedando el contenedor inmovilizado en el depósito o terminal y el inventario inhabilitado para su uso, hasta que el Área de Control y Gestión del Riesgo disponga otra medida.





- 27) El Depositario que egrese contenedores o carga suelta de operaciones de exportación que consignen la Forma de despacho código "8", tanto para su embarque como para su traslado a otro depósito o terminal, deberá:
- a) Verificar que el inventario no se encuentre bloqueado o inhabilitado;
  - b) Registrar la salida de inventario en forma inmediata al movimiento, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente, consignando como documento justificativo el DUA de exportación con libramiento. No será requerido ni aceptado para estos fines el uso de Mensajes Simplificados establecidos en el "Procedimiento para los movimientos de mercaderías dentro de los recintos aduaneros habilitados en los puertos y aeropuertos - Mensaje simplificado" puesto en vigencia por la Orden del Día 113/2003.
- 28) Cuando se disponga una acción de control aduanero sobre el contenedor o carga suelta, que deba ser llevada a cabo fuera de las instalaciones del Depositario, este deberá registrar un "Acta informativa" asociada al inventario al momento de la salida de las mercaderías dejando constancia de la entrega y otra cuando las mismas retornen, dejando constancia de la recepción.
- 29) Los retornos de contenedores a la planta del Exportador deberán ser solicitados por expediente GEX, a presentar en la Mesa de entrada de la Administración de Aduana de Montevideo, evaluados y autorizados por el Área Control y Gestión del Riesgo. La salida de inventario será dada al amparo del citado GEX y en caso de que se requiera el reingreso a la zona primaria de un contenedor, se deberá solicitar en el mismo expediente, pudiendo quedar sujeto a las medidas de control que se entiendan pertinentes. Será obligatorio la presentación del medio de transporte en el acceso del recinto para que un funcionario aduanero proceda a dar su llegada.

**VII. Requisitos y formalidades de los medios de comunicación utilizados por Exportador, Despachante de aduana y Transportista**

- 30) En las comunicaciones entre el Exportador, Despachante de aduana y Transportistas citadas en este procedimiento, se podrán utilizar correos electrónicos o sistemas de mensajería (SMS, WHATSAPP y otros), debiendo tanto remitente como receptor preservar el registro de la comunicación por el plazo de prescripción previsto en la legislación vigente, a efectos de ser presentados en caso de que le sea requerido por la DNA o cualquier otro organismo de control.

**VIII. Intervenciones de la DNA – En la remisión de la mercadería a la zona primaria**

- 31) La asignación de Canal de revisión al DUA de exportación será realizada con el registro de la llegada del primer movimiento del viaje del DUA, sin perjuicio de las acciones de control específicas que pudieran disponerse en el marco del procedimiento de la presente Resolución General. En el caso de la asignación de Canal de revisión Rojo, el funcionario aduanero



designado para el control será de la Administración de Aduana de Montevideo.

- 32) La DNA registrará la llegada de cada movimiento del viaje de los DUA correspondientes a contenedores y carga suelta que se transportan en el vehículo y que se presenta en el acceso, a través de mecanismos automatizados o de intervenciones de control aduanero del acceso a la zona primaria, siempre que se hayan cumplido los requisitos y formalidades de la presente resolución para la remisión de la mercadería a la zona primaria. En oportunidad de este registro para carga consolidada, la DNA registrará en forma adicional y automática la llegada de los movimientos de salida de viaje de otros DUA que también consignen los mismos identificadores de contenedor o la identificación de la unidad de carga o marcas y números de carga suelta, incluidos en la llegada primaria.
- 33) La DNA podrá determinar una acción de control al contenedor o carga suelta del movimiento del viaje registrado como "Llegado", independientemente del Canal de revisión del DUA y en caso de operaciones con múltiples contenedores o envíos de carga suelta, se podrá determinar una acción de control por cada uno. En caso de que se determine la revisión del contenedor o la carga suelta, el sistema LUCIA notificará de forma inmediata al Despachante de aduana a través de correo electrónico, generando a su vez una observación tipo "E" al DUA de exportación. Adicionalmente se enviará un "SMS" (Mensaje corto de texto que se puede enviar entre teléfonos celulares o móviles) al número consignado en el campo "Teléfono de contacto de quien conduce el medio de transporte que ingresa los contenedores o carga suelta a la zona primaria" de la comunicación prevista en el numeral 7.
- 34) En el caso del ingreso de contenedores a la zona primaria mediante servicios de transporte de cabotaje fluvial, el sistema LUCIA realizará las notificaciones del numeral anterior al Agente Marítimo, a través del correo electrónico consignado en el Manifiesto de carga.

#### **IX. Intervenciones de la DNA - En el control en depósito o terminal**

- 35) Sin perjuicio de los controles que debe realizar el Depositario, cuando en el registro del inventario del contenedor o carga suelta se detecte:
- a) La inexistencia del registro de llegada del movimiento de salida del viaje del DUA, el sistema LUCIA registrará esta llegada en forma automática, en los términos previstos en el capítulo VIII "Intervenciones de la DNA - En la remisión de la mercadería a la zona primaria" y se desencadenarán los efectos de control correspondientes;
  - b) Un incumplimiento de las presentes disposiciones (DUA sin Canal de revisión asignado, contenedor no incluido en movimientos de salida del viaje del DUA, inconsistencias con la información de las Ordenes de trabajo asociadas, diferencia en precintos declarados y otros), el sistema LUCIA inhabilitará el inventario para su uso y los contenedores o la carga suelta deberán ser inmovilizados en el



depósito o terminal, hasta que se regularice el incumplimiento o el Área Control y Gestión del Riesgo disponga el desbloqueo o una acción de control.

- 36) Como resultado del registro de inventario de un contenedor, el sistema LUCIA dará llegada automática a todos los movimientos de salida del viaje de los DUA que consignen el identificador del contenedor.

**X. Intervenciones de la DNA – Modificaciones y cierre del DUA**

- 37) El movimiento de salida del viaje del DUA podrá ser libremente modificado por el Despachante de aduana cuando no se haya registrado su llegada. Cuando esta modificación sea requerida luego del registro de la llegada, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el Área de Planificación y Desarrollo Aduanero comunique que el sistema LUCIA dispone de un mensaje electrónico para permitir que la modificación sea solicitada por el Despachante de aduana, ésta podrá ameritar una acción de control, independientemente del estado de situación del contenedor o carga suelta incluida en la declaración. El Despachante de aduana deberá tomar los recaudos pertinentes de acuerdo a la decisión de control determinada por la DNA y comunicada informáticamente.

b) A partir de la vigencia de las presentes disposiciones y hasta que se produzca la comunicación citada en el literal anterior, se requerirá de la autorización de la Gerencia Control y Gestión de Riesgo.

- 38) La información correspondiente al identificador de un contenedor y de los precintos instalados, registrada por el Despachante de aduana en el movimiento de salida del viaje del DUA, será impactada de forma automática por el Sistema LUCIA en el "Segmento de Contenedores por mercadería (nombre IMPCNT01)" previsto en los anexos de la RG 76/2016. La información de identificación de contenedores no podrá ser modificada en dicho segmento del DUA por parte del Despachante de aduana.

- 39) Cuando en el curso de los controles previstos en estas disposiciones, se requiera de la apertura del contenedor, el Despachante de aduana deberá estar presente en la actuación para lo que tomará los recaudos que sean necesarios. Completada la misma, inmediatamente deberá consignar en el DUA el cambio del identificador de precinto del contenedor a través del envío del mensaje de corrección del "Segmento de Contenedores por mercadería (nombre IMPCNT01)" previsto en los anexos de la RG 76/2016, correspondiente al contenedor, manteniendo incambiada el resto de la información consignada en el movimiento de la llegada a la zona primaria. En este segmento serán de consignación obligatoria todos los precintos adicionales instalados que aseguren la carga.

- 40) Toda modificación del DUA realizada en forma posterior a la asignación de Canal de revisión, por segundo o tercer mensaje, podrá ameritar una acción de control, independientemente del estado de situación de los



contenedores o carga suelta incluidos en la declaración. El Despachante de aduana y el Depositario intervinientes deberán tomar los recaudos pertinentes de acuerdo a la decisión de control determinada por la DNA y comunicada informáticamente.

- 41) Previo a la aceptación del Tercer mensaje de cierre de la Exportación, se realizarán los controles automáticos requeridos para verificar el cumplimiento de los registros de los movimientos de salida del viaje del DUA con su correspondiente registro de llegada y que los inventarios asociados tienen registrada la salida de inventario correspondiente por parte del Depositario.

#### **XI. Intervenciones de la DNA – Casos de excepción**

- 42) En los casos de operaciones de exportación en las que hayan intervenido otros organismos estatales, el Área Control y Gestión del Riesgo podrá tomar acciones de facilitación en las actuaciones de control cuando:

- a) se incluyan mercaderías alcanzadas por los requisitos dispuestos por la Ley 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y en el Decreto 199/013 de fecha 8 de julio de 2013 y el Despachante de aduana interviniente haya adjuntado el Certificado Oficial de Transferencia de Exportación emitido por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transmitido electrónicamente a la DNA mediante VUCE identificado en el sistema LUCIA con el código "CARN";
- b) se incluyan mercaderías comprendidas en la Ley 3.921 de fecha 28 de octubre de 1911, sus modificativas y la Ley 13.805 de fecha 4 de diciembre de 1969, y el Despachante de aduana interviniente haya adjuntado el Certificado de Contenido emitido por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transmitido electrónicamente a la DNA mediante VUCE identificado en el sistema LUCIA con el código "ECCI".

#### **XII. Disposiciones especiales**

- 43) En las exportaciones de productos de la pesca de origen nacional, descargados de naves atracadas en el Puerto de Montevideo, con los que se rellenarán contenedores en muelle y se remitirán a depósitos aduaneros y/o terminales dentro de la zona primaria, las disposiciones puestas en vigencia por esta Resolución General serán cumplidas con las siguientes salvedades:

- a) En lo relativo a las disposiciones del capítulo III "Requisitos y formalidades para la remisión de la mercadería a la zona primaria":
  - i. En la numeración del DUA, consignar el código "S" en el campo "Indicador de relleno de pescado nacional en muelle";
  - ii. En la numeración del DUA, consignar el código 1615 (correspondiente a muelles) en el campo "Lugar de localización";



- iii. El Exportador deberá mantener el contenedor con las mercaderías precintado en el muelle, hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado;
  - iv. La información de la comunicación del Exportador al Despachante de aduana deberá contener los puntos siguientes de la lista: datos del contenedor (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j), datos del embarque (o, p, q), Identificación del muelle (r) y matrícula de la nave (y).
- b) En lo relativo al registro de la llegada del viaje del DUA:
- i. El Despachante de aduana deberá comunicar en forma electrónica un registro de la llegada del movimiento del contenedor lleno y precintado, ubicado en el muelle de la descarga;
  - ii. Como resultado de este registro, se producirán los efectos previstos en los capítulos IV "Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria" y VIII "Intervenciones de la DNA - En la remisión de la mercadería a la zona primaria".
- 44) En las exportaciones de productos de la pesca de origen nacional, descargados de naves atracadas en el Puerto de Montevideo, ingresados a depósito aduanero dentro de la zona primaria, las disposiciones puestas en vigencia por esta Resolución General serán cumplidas con las siguientes salvedades:
- a) En lo relativo a las disposiciones del capítulo III "Requisitos y formalidades para la remisión de la mercadería a la zona primaria":
- i. En la numeración del DUA, consignar el código "S" en el campo "Indicador de relleno de pescado nacional en depósito aduanero en zona primaria";
  - ii. El Exportador deberá mantener el contenedor con las mercaderías precintado en el depósito aduanero, hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado;
  - iii. La información de la comunicación al Despachante de aduana deberá contener los puntos siguientes de la lista: datos del contenedor (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j), datos del embarque (o, p, q).
- b) En lo relativo al registro de la llegada del viaje del DUA:
- i. El Despachante de aduana deberá comunicar en forma electrónica un registro de la llegada del movimiento del contenedor lleno y precintado, ubicado en el depósito aduanero;
  - ii. Como resultado de este registro, se producirán los efectos previstos en los capítulos IV "Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria" y VIII "Intervenciones de la DNA - En la remisión de la mercadería a la zona primaria".



- 45) Las exportaciones de mercaderías alcanzadas por las disposiciones puestas en vigencia por la presente Resolución General, que por imposibilidad de cumplimiento de estos requisitos deban ser excepcionalmente autorizadas por expediente GEX, deberán ser tramitadas dentro de la Familia "Regímenes Aduaneros" con el Tema "Autorización excepcional de Exportación" y contar con:
- a) Autorización del Administrador de la Aduana registrada en el expediente, fundamentando las razones por las que la operación no puede ser tramitada mediante un DUA y por tanto deba ser autorizada y controlada mediante expediente;
  - b) La intervención en el expediente del Área Control y Gestión de Riesgo para determinar las acciones que correspondan.

### **XIII. Disposiciones generales**

- 46) El Despachante de aduana, Exportador, Transportista, Depositario y cualquier otra persona vinculada interviniente que estuviera frente a una incidencia que pudiera impedir el cumplimiento de estas disposiciones, o que advierta cualquier situación anómala, irregular o extraña respecto de la operación en proceso de la que participe, deberá poner la situación en conocimiento del Área Control y Gestión del Riesgo en forma inmediata.
- 47) Los gastos que se originen como resultado de las acciones de control no serán de cargo de la DNA.
- 48) Encomiéndese a la Asesoría Transparencia y Lucha contra la Corrupción llevar a cabo la revisión de cumplimiento de las disposiciones relativas a este control de exportaciones, mediante el uso de sistemas informáticos y/o actuaciones en la operativa a coordinar con el Área Control y Gestión del Riesgo. La finalidad de esta revisión será la de controlar la correcta aplicación del procedimiento, colaborar con las unidades involucradas en la mejora continua y conocer las eventuales desviaciones entre la operativa y el procedimiento escrito para actuar en consecuencia.

### **XIV. Disposiciones Finales:**

- 49) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 50) (Derogaciones): Deróguense las Resoluciones Generales N° 90/2019, N° 191/2019 y N° 66/2020 y déjense sin efecto los Comunicados N° 49/2019 y N° 52/2021 de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Aduanero y toda otra disposición contraria a las presentes.
- 51) (Vigencia) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 8 de noviembre de 2021.
- 52) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de




Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección Nacional de Aduanas

Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, la Cámara Mercantil de Productos del País y la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay.

JB/ap/dc/dv



Cr. Jaime Borgiani  
Director Nacional de Aduanas